48

22



SEÑORA.

LOS Señores Reyes de España, Ilustres Progenitores de V. M. y del Rey nuestro Señor (que viva largas edades) como Protectores de los Regulares, y Estado Eclesiastico, en todos tiempos hã procurado en sus Reynos conservarles en las essempciones, y libertades, en que han vivido siempre en fuerça de concessiones Apostolicas, y possession inmemorial, en que han sido manutenidos los Religiosos en España en lo tocante à las sugeciones, y dependencias de los Obispos, y Arçobispos, en sus territorios, sobre las licencias de confessar, y predicar: y à ocasion de la novedad que ha sucedido, motivada de la Constitucion q̃ la Santidad de Clemente Papa Dezimo ha despachado en su Bula, motu proprio, dada en Roma vndecimo Kalendas Iulij præteriti; los Regulares de la Ciudad de Valencia, postrados à los pies de V. S. R. Mag. con toda humildad representan à V. Magestad los descõsuelos en q̃ se hallã, y los agravios q̃ padecen, por causa de siniestros informes; pues en dicha Cõstituciõ Apostolica, sin aver sido oidos, se les quitan las essempciones, y libertad de q̃ hã gozado siẽpre, y viene dirigida à los Arçobispos

bispos, y Obispos de España, con delegacion Apostolica, para q̃ la hagan executoriar. Y el Arçobispo de Valẽcia la ha hecho publicar en aquella Santa Iglesia, con precepto de que seràn castigados gravemente los que contravinieren, con las penas, y censuras contenidas en la mesma Constitucion.

No contento con esto, ha mandado despachar licencias para confessar Monjas sujetas à los Superiores Regulares; circunstancia, que es contra lo dispuesto en la Constitucion, y que ha obrado en ello sin comission, ni jurisdicion, como se ponderarà en los puntos que se referiràn mas abaxo.

Y siendo esta materia tocante à Regulares, en que tienen repetidos ordenes el Virrey, y la Real Audiencia de aquel Reyno, para que no se entrometan, ha parecido acudir inmediatamente à la proteccion de V. M. para q̃ les ampare en esta opression, y se despachen los ordenes que convengan, como en otras ocasiones que se referirã, se han despachado, para q̃ la Constitucion no se execute, ni se permita novedad en estas materias, y que el Arçobispo no obre sin jurisdicion en lo que no la tiene, ni es de su potestad.

Los puntos mas essenciales, que califican el agravio, y traen consigo la novedad, principio de las disensiones entre los Eclesiasticos, en mal exemplo de los seglares cõ la turbacion de la paz vniversal; por lo qual, aunque en otras ocasiones se han intentado introducir semejantes novedades, de las quales no se ha permitido por inconveniente su execucion, son los siguientes.

El primero es en lo tocante à las licencias de confessar las Monjas sujetas à los Regulares, de que habla la Constitucion en el parrafo *Adhæc*, y las palabras que se han de ponderar son estas: *Et generaliter approbatos ab Episcopo ad personarum sæcularium confessiones audiẽdas, nequaquam censeri approbatos ad audiendas confes-*

siones

ſiones Monialium ſibi ſubiectarum, ſed egere quo ad hoc ſpeciali Epiſcopi approbatione.

En eſtas palabras funda el Arçobiſpo ſu juriſdicion, para dar ſemejantes licencias; pero ſalvando la mejor cẽſura, parece que recibe equivocacion, porque el periodo habla de las licencias de confeſſar las Monjas ſugetas al Obiſpo; porque el pronombre, *ſibi*, ſe refiere al Obiſpo; aſsi porque es el mas proximo, como porque es ſingular; y para referirſe à los Superiores Regulares, avia de ſer plural, y no dixera, *ſibi ſubiectarum*, ſino *ipſis ſubiectarum*.

Y aunque en buena Gramatica el pronombre *ſibi* haze oficio de ſingular, y plural; y con eſto quieren aplicarle à los Superiores Regulares; empero para que ſe entienda con toda certeza, que no es aſsi, ſe debe ponderar, que en todo el parrafo no nombra la Conſtitucion à los Superiores Regulares, ſino à los Confeſſores Regulares; y à eſtos no ſe puede referir el *ſibi ſubiectarum*, porque es cierto, que las Monjas no eſtàn ſujetas à los Confeſſores Regulares, ſino à los Superiores de las Religiones; cõ que ſe ha de reconocer por cierto, que el *ſibi ſubiectarum* ſe refiere al Obiſpo; y que los Confeſſores Regulares ſolo han meneſter licencias para confeſſar las Monjas ſujetas al Obiſpo, pero no para las ſujetas à las Religiones.

Y para que de raiz ſe averigue la verdad, hazen los Regulares vn Dilemma: ù el parrafo habla de las Monjas ſujetas à los Regulares, ù de las Monjas ſujetas à los Obiſpos: ſi lo primero, hemos de confeſſar, que la Conſtituciõ es contra lo diſpueſto en el Sacro Concilio de Trento, ſeſ. 25. de Regularib. ferè per totam ſignanter cap. 10. donde eſtà atribuida facultad à los Regulares para oir las cõfeſsiones de las Monjas ſujetas à las Religiones, ſin depẽdencia de los Obiſpos: y en dicha Conſtitucion ſu Santidad no diſpenſa, pues no haze mencion del Concilio de Trento.

Y ſi lo ſegundo, que ſolo habla de las Monjas ſugetas à

los Obispos, queda convencido el excesso en la parte de no querer permitir, que confiessen à las Monjas de sus Religiones sin su licencia.

Y qualquiera de los dos extremos del Dilemma es bien ponderable, porque si la Constitucion es contra el Sacro Concilio de Trento, toca por Regalia à V. M. retardar su executoria, hasta que estè mejor informado su Santidad, por la proteccion del Concilio, que se le cometiò à V. Magestad, y como à tal, nunca ha permitido su violacion.

Y si no es contra el Concilio, sino que el Arçobispo excede, no lo debe permitir V. Magestad, por ser tambien Regalia, que en sus Reynos ninguno exerça jurisdicion que no tiene.

Ademas, que segun es notorio, hallandose vn Religioso Sacerdote examinado, y aprobado por Examinadores Regulares, le da licencia su Superior Regular para confessar à los Regulares, y à las Monjas de su Religion, de cuya observancia hasta el dia de oy no se ha podido dudar, en conformidad, que sin aprobacion de los Obispos, los tales Religiosos confiessan las Monjas.

Y deste hecho se haze otro argumento mayor, en prueba de que ha excedido el Arçobispo, y que la Constitucion no se ha de entender en la forma que quiere.

Porque solo habla el periodo de la Constitucion de los aprobados para oir las confessiones de los seculares, para que no se entiendan aprobados para oir las confessiones de las Monjas; y por consiguiente, no pueden estar comprehendidos los Religiosos aprobados por sus Superiores Regulares *ad audiendas confessiones suorum Fratrum, & Monialium*, pues solo expressa los aprobados *ad confessiones secularium audiendas*.

Y siendo odiosa la dicha Constitucion, no se debe extender del caso que habla, al que no expressa, y sus palabras se deben entender en el sentido riguroso, como suenan

nan, pues que *rescripta sunt stricti iuris, & non recipiunt interpretationem extensiuam, maximè si sint odiosa.*

Y se califica todo esto mas; porque si su Santidad huviera querido comprehender los Religiosos aprobados por sus Superiores Regulares, huviera abrogado la facultad que en fuerça de otros indultos tienen los Superiores Regulares, como lo hizo Gregorio XV. en la Bula que abaxo tocarèmos, donde queriendo expressamẽte comprehender à los Confessores Regulares de Frayles, y Mõjas, antecedentemente abrogò en la mesma Bula las facultades de los Superiores Regulares.

Con que es visto, que su Santidad en està Constitucion no ha querido comprehender à los Confessores Religiosos con aprobacion de sus Superiores, para confessar Frayles, y Monjas, supuesto; que ni les expressa, ni abroga las facultades de sus Superiores.

El segundo punto que se considera por parte de los Regulares, es, que dicha Constitucion se encuentra en gran parte con diferentes Bulas, y gracias Apostolicas, que tienen executoriadas los Regulares, en cuya observancia han tenido las inmunidades, essempciones, y libertades, de que al presente les quieren expoliar; como resulta del contexto de la Constitucion, y de lo que escriven los Autores Theologos, y Canonistas sobre los puntos de las licencias de confessar, y predicar los Regulares.

Y no debe permitir V. Magestad, que se introduzgan semejantes novedades; de que se sigue la perturbacion de la paz, y quietud publica, y se han de conmover diferentes escandalos en el Estado Eclesiastico; pues no aviendo dado causa los Regulares para que les privẽ de sus essempciones, no deben ser molestados en ellas, sino que deben ser mantenidos en la possesion que han conservado hasta oy, para que oyendoles su Beatitud delibère lo que mas convenga.

Y lo que suplican à V. M. no contiene novedad, sino

mucha rectitud, y justicia, pues por estos mesmos motivos, aviendo despachado vn Brebe Pio Quinto, dando facultad à los Obispos nuevos para examinar las licencias de confessar dadas à los Regulares por sus antecessores, y otras Cõstituciones, y motus proprios sobre leer, confessar, y predicar, y enterar en las Iglesias de sus Conventos por su motu proprio, *In tanta rerum, & negotiorum mole.* El señor Rey Felipe Segundo mandò suplicar del Brebe, y instò su revocacion: y con todo efecto Gregorio Decimo tercio reformò dicho Breve en el año de 1572. revocando todo lo assi dispuesto, poniendo todo lo en dichas Constituciones de Pio V. deducido, en terminos del derecho comun, y del Santo Concilio de Trento, y demas Constituciones Canonicas, como si nunca tales Constituciones se huvieran promulgado, con estas palabras: *Ac si ipsa non dimanassent. Quin etiam tollimus, & abrogamus, decernentes illa omnia pro nullis.*

En tiempo que el Serenissimo Infante Cardenal era Arçobispo de Toledo, el que governava el Arçobispado mandò suspender todas las licencias de confessar, y predicar los Regulares; y la Magestad del señor Rey Felipe Quarto (que està en gloria) como Protector de los Regulares, interpuso su autoridad, y hizo decreto, que dezia: *No se haga nouedad.*

El Obispo de Cordova obtuvo vn Brebe de la Sede Apostolica para poder suspender las licencias de confessar, y predicar de los Regulares; y aviendo estos recurrido al Consejo Real por via de fuerça, decretò tambien, que no se hiziesse novedad.

Gregorio XV. concediò en 5. de Febrero de 1622. otro Brebe à los Obispos de España tocante à estos mesmos puntos de las licencias de confessar, y predicar: El señor Felipe Quarto, por medio del Duque de Pastrana, q̃ entonces era su Embaxador en Roma, instò la revocaciõ de dicho Brebe; y con todo efecto Vrbano Octavo en 19. de



de Febrero de 1625. despachò comission à Iulio Sacchetti, Nuncio de España, para que la suspendiesse, y con todo efecto la suspendiò en 21. de Abril de 1625.

Bien parece à vista destos exemplares, que los Religiosos se quexan con razon, y mas quando assisten las mesmas que en aquellos lances; para que continùe V. M. en favorecerlos, no permitiendo novedades, que consigo tren discordias, pues segun el sano consejo del Iurisconsulto Vlpiano, *In rebus nouis constituendis, evidens vtilitas esse debet, vt recedatur ab eo iure, quòd diu constitutum est. In l. 2. ff. de constitut. Principum*, segun el que diò Mecenas à Augusto Cesar, segun Dyon. lib. 2. suæ histor. *Optimum est ambitiosa certamina prorsus excindere; atq; adeò, nec nomina noua; aut aliud quid ex eo quo desidiæ oriri possint permittere*; hasta que se informe à su Santidad, pues lo mas cierto parece, que no se le han propuesto todas las razones que assistẽ à las Religiones; ni se le avrà referido todo el hecho cabal; como se infiere de la mesma Constitucion, pues en el parrafo, *Regulares*, hablando de la comission, y delegacion Apostolica, que concede à los Obispos, y dandoles facultad para castigar à los transgressores, dize: *Censuris alijsque pœnis in vim Constitutionis fœlicis recordationis Gregorij Decimi quinti*. Y mal puede ser en fuerça de dicha Constitucion de Gregorio Decimo quinto, estando aquella suspendida por Vrbano Octavo, como queda dicho, y no aviendola reiterado su Beatitud.

Con que para escusar, y obviar los escandalos, y disensiones que se pueden rezelar, segun lo dispuesto en la *l. fin. C. in quibus causis in integ. rest. Melius est intacta eorum iura seruari*, pues segun la voz del Derecho, *futuris scandalis est obviandum*, & *quoad euitanda scandala decet ante tempus occurrere*; & *opportunè prout causa expostulat prouidere*; puede V. Magestad proceder entre personas Eclesiasticas, y Regulares con potestad Economi-

mi-

mica, y porque no se perturbe la paz publica, y padezca detrimento el bien comun destos Reynos de España; pues el quitar opresiones, è injustas vexaciones, que suelẽ causar destruiciones de Provincias, y Reynos, como dize el Eclesiastico cap. 10. *Regnum de gente in gentem transfertur propter iniurias, & contumelias. &c.* toca principalmente à V.M. como està determinado por varios decretos del mismo derecho Canonico, *cap. Regum 23. quæst. 5. cap. filijs 16. quæst. 7.* en los quales se funda el conocimiento de los Tribunales superiores de V. M. en las causas Eclesiasticas.

Y por todas estas razones de la conservacion de la paz comun, y de la quietud publica, y para escusar las disensiones entre Regulares, y Obispos, la Sacra Congregaciõ de Cardenales, que asiste à los negocios de los Obispos, y Regulares, en 20. de Noviembre de 1615. hizo vna declaracion à favor destos, mandando à los Arçobispos, y Obispos, que no suspendiessen las licencias sino en causa nueva, y otros puntos tocantes à lo mismo de las licencias, y se mandò observar inviolablemente: Con que se vè, que aun los mesmos Superiores Eclesiasticos no quieren que se hagan novedades, de que puedan suceder escandalos, y disensiones.

Mas procede todo esto, si se considera el rigor de dicha Constitucion, pues expressamente prohibe à los Religiosos, que no puedan predicar sin licencia de los Obispos, aun dentro de sus Conventos à puertas cerradas, ni à las gradas de las Religiosas; que sobre ser materia muy dura, es contra la disciplina, y enseñança de la predicaciõ, pues à puertas cerradas se enseñan los Religiosos à predicar, haziendo algunas platicas; y es notoria opresion, que para funciones tan de dentro de casa se aya de pedir licencia al Obispo.

El tercero, y vltimo punto, que ponen en la Real consideracion de V.M. los Regulares, es; que la dicha Constitu-

tucion se encuentrā con las gracias, y facultades concedidas en la Bula de la Cruzada, por dos partes.

La vna, por lo dispuesto en dicho parrafo *Ad hæc*, donde manda, que los Regulares que tienen licencia para confessar los seculares, no puedan confessar à las Monjas; siendo assi, que en la Bula de la Cruzada se dà facultad para poder confessarse con qualquiera Confessor vna vez aprobado.

Y la otra, porque en el parrafo, *Et habentes facultatē*, se dispone expressamente, que los que tienen facultad de absolver de todos los casos reservados à la Sede Apostolica, no por esso puedan absolver de los casos reservados à los Obispos, siendo assi, que la Bula de la Cruzada dà facultad de absolver en estos casos.

Y sobre este punto no es aplicable dezir, que hablaria la Constitucion de los privilegios de absolver, concedidos à las Religiones, y no de la Bula de la Cruzada; pero esto no cabe, porque el parrafo dize expressamente, sin genero de limitacion, *Et habentes facultatem absoluendi*, que comprehende todas las facultades, y gracias de absolver de casos reservados, y por consiguiente la facultad de la Bula de la Cruzada.

Y para mejor claridad, y demonstracion, se formarà vn sylogismo, poniendo por mayor las palabras de la Constitucion, y verà V. M. la consequencia que concluye: Es, pues, la mayor: *Los que tienē facultad de absoluer de todos los casos reseruados à la Sede Apostolica, no por esso podràn absoluer de los casos reseruados al Obispo.* La menor es: *Los Regulares, en fuerça de la Bula de la Cruzada, tienen facultad de absoluer en essos casos.* Y la consequencia se sigue: *Luego mediante dicha Constitucion, adhùc, que puedan absoluer de los casos reseruados por la Bula de la Cruzada, no podràn absoluer de los casos reseruados à los Obispos*, que es contra la concession de la Bula de la Santa Cruzada.

 No

No obsta dezir, que la Constitucion no la derogaria, por causa de que no haria expressa mencion de la Cruzada; pero esto es contra principios Canonicos; porq quando la ley nueva, se encuentra en parte con la antigua, entonces, aunque no haga individual mencion, la deroga en aquella parte que se encuentra con ella; à diferencia de la abrogacion.

Y de qualquiera suerte que se considere el punto, se debe reconocer por materia perjudicial al bien publico, y Real Patrimonio de V. Magestad, à cuya instancia se reitera la concession de la Cruzada, para subvencion de gastos en guerras contra infieles; y por estas consideraciones se entiende, que el Commissario de las tres gracias no ha dado lugar à que se publicasse la Constitucion en esta Corte.

En esfuerço de todo se considera, que esta Constitucio͂ solo se ha despachado para los Estados, y Reynos de Italia, ò por lo menos, que no diziendo su Santidad, que es para los Reynos de España, se debe entender solo para los Reynos de Italia.

Lo vno, porque si fuera para España, se huviera remitido à todos los Obispos, y hasta agora no se halla, que la aya hecho publicar otro, que el Arçobispo de Valencia.

Y lo otro, porque (como se ha dicho) Vrbano Octavo suspendio el Brebe de Gregorio XV. à peticion del señor Rey Felipe Quarto, por los inconvenientes, y escandalos que amenaçava en España su execucion: Luego parece cierto, que su Santidad en la renovacion desta Constitucion, no ha querido comprehender à España, pues en caso de querer reiterar en España los puntos de la Bula de Gregorio XV. lo huviera consultado con V. M. à cuya peticion lo suspendiò Vrbano VIII. ni es creible, que su Santidad omitiesse esta ceremonia debida à V. M. para la quietud de su Corona.

Todo esto representan los Regulares à V. M. para que les

les libre de la opressìon que padecen, y trabajos en que se hallan, por singular Regalia, y proteccion propria de los Reyes con sus vassallos, y subditos, pues al Principe le es dado por la conservacion de la quietud de su Reyno, y por su buẽ govierno, segun Ioseph Sesse trae *in tract. inhibit. Iustitiæ Aragon. c. 8. §. 3. an. 24. Intromittere sese in quibusvis causis Ecclesiasticis, quod attinet ad tollendas oppressiones, & notorias violentias etiam Ecclesiasticis illatas*, segun lo dispuesto en la *l. si quis in hoc*; *§. Sitque*; *C. de Episcop. & Cleric. Sitque cunctis laudabile factas Sacerdotibus, aut Ministris iniurias veluti crimen publicum prosequi*; que es la piedra; que mas reluce; y campẽa en la Corona de V. M. segun la sentencia de San Ambrosio, referida en el decreto de Graviano *in cap. Non in inferenda 23: q. 3*: què dize: *Non in inferenda, sed in repellenda iniuria, lex virtutis est. Qui enim non repellit iniuriam si potest, tàm est in vitio, quàm ille qui facit. Vnde S. Moyses, cum vidisset Hebræum ab Ægyptio iniuriam accipientem, defendit*; segun el cap. 22. de Ieremias: *Audi verbum Domini Rex Iuda, qui sedes super solium David: Facite iuditium, & iustitiam, & liberate vi oppressum.* Y en el cap. 29. *Eruite vi oppressum*; pues no es justo permitir la execucion de la Constitucion, menos que informando plenariamente à su Santidad. Ni es razon, que el Arçobispo exceda, y obre en lo que no tiene jurisdiciõ. Y postrados humilmente à los pies de V. M. suplican sea de su Real servicio dar las ordenes que convengan, para q̃ la Constitucion no se execute hasta otro orden. En que recibiràn particular favor, y gracia de la Real clemencia, y piedad de la Catholica persona de V. Magestad.

✠

SEÑORA.

Todos los Conventos de todas las Ordenes de la Ciudad de Valencia suplican á V. Mageſtad, como ſu Reyna, y Protectora, las ampare, y defienda.